

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

En ese sentido, el deber ha de ser profesado de un modo singular por las clases altas, que son depositarias de la tradición; y por los intelectuales con alma y pensamientos españoles, sin los cuales el Movimiento carecería de rumbos doctrinales; y por los obreros, a quienes el proteccionismo del nuevo Estado impone compensaciones de disciplina y servicio.

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 380

Por el Ministerio de la Gobernación, se participa a este Gobierno Civil, lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios, Comisario de Carburantes Líquidos, dice a este Ministerio, en oficio de 11 del actual, lo que sigue:

«Independientemente de los vehículos oficiales que por el Decreto de 9 de Marzo del corriente año dependen del Parque Móvil de Ministerios Civiles, por intermedio del cual serán entregados a los Ministerios los talonarios de vales para el consumo de gasolina de los vehículos que tengan adscritos, existen diversos servicios de indiscutible carácter oficial a los que igualmente corresponde el suministro de gasolina sin impuestos de restricción.

Para la entrega de gasolina destinada a estos servicios o necesidades oficiales, se procederá de la siguiente forma: Todo Centro o Dependencia de carácter oficial, incluido en la anterior consideración, solicitará directamente del Ministerio correspondiente el cupo de gasolina estrictamente necesaria para atender al servicio oficial que tenga encomendado. Por cada Ministerio se formulará mensualmente una relación en la que figuren los cupos mínimos de gasolina para estos distintos servicios de él dependientes, agrupando los cupos en servicios centrales, provinciales, obras, etc., e indicando en dicha relación la prelación de los servicios en cuanto a su necesidad Nacional. La relación mensual, ateniéndose a los datos y necesidades indispensables, se remitirá antes del día 20 a la Comisaría de Carburantes Líquidos, quien ordenará a la Compañía Arrendataria del Monopolio la entrega de talonarios de vales para estos consumos oficiales en las correspondientes Agencias de la Campsa, en armonía con las disponibilidades del producto.

Siendo conveniente que cada Ministerio conozca el consumo de gasolina que sus servicios precisen, así como para establecer un único criterio de comprobación de los cupos que por conducto se soliciten de la Comisaría de Carburantes Líquidos, deberá centralizar el servicio en una de sus Direcciones Gene-

rales, llevando estadística del mismo, y procurando que aquél se reduzca a lo indispensable. El actual conflicto internacional viene a cada momento agravando las dificultades de importación, y estimando que estas dificultades pudieran acarrear serios problemas nacionales, es absolutamente necesario que cada Organismo oficial, percatado de la situación, reduzca el consumo a lo estrictamente imprescindible, laborando en esta forma patrióticamente en momentos en que la Nación así lo necesita y lo reclama.

Lo digo a V. E., significando que en cumplimiento de lo que contienen las instrucciones antedichas, este Ministerio ha centralizado los expresados servicios en la Dirección del Parque Móvil de los Ministerios Civiles (Avenida del Generalísimo, núm. 74), a cuya dependencia deberán formularse cuantas reclamaciones e incidencias surjan en el cumplimiento de la Orden transcrita.»

Lo que se hace público para el conocimiento general de las instrucciones mencionadas y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 19 de Julio de 1940.

3328

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

### CIRCULAR NÚM. 381

Por el Sr. Presidente de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Rama de la Cerveza, se remite a este Gobierno Civil, el siguiente

### AVISO

«Se encarece a todos los fabricantes de féculas, almidones, dextrinas y glucosas, que se pongan en relación con la Rama que se ocupa de estos productos en la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Hermanos Bécquer, 6, Madrid, a fin de ultimar la estadística de fabricantes, necesidades de materias primas en relación la capacidad de la fábrica, etc.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento de todos los fabricantes de esta provincia a que se alude y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 19 de Julio de 1940.

3329

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de julio de 1940 relativa al descanso dominical.

La voluntad firme del Estado español, declarada en el Fuero del Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social sobre un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras, requiere absoluto respeto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento, la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente.

El descanso dominical no puede representar, en la plenitud de su significación, un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe, con olvido de que este último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de hondo contenido cristiano, puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere.

Estas son las finalidades perseguidas en la presente Ley, que recoge y modifica por ello las disposiciones vigentes, y cuyos preceptos de excepción no pueden suponer, en modo alguno, mermas de las facultades propias de la jurisdicción eclesiástica en la materia.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. Queda prohibido, en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, todo trabajo material que suponga empleo de la actividad humana mediante el ejercicio de las facultades físicas, así como también el trabajo intelectual por cuenta ajena, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley.

La prohibición establecida no alcanza a los trabajos realizados por cuenta propia por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar.

Artículo segundo. Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo o día festivo empieza a contarse desde las doce de la noche del día anterior, siendo de veinticuatro horas consecutivas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, previa la oportuna demostración de necesidad.

Artículo tercero. A los mismos efectos se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecuta, que el sueldo o remuneración que por él recibe.

Artículo cuarto. No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

- a) El servicio doméstico y los porteros de las fincas urbanas.
- b) Los espectáculos públicos debidamente autorizados.
- c) Los trabajos profesionales intelectuales o artísticos realizados por cuenta propia o voluntariamente y sin publicidad.
- d) La ganadería y guardería rural.
- e) Las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, regadío, y, en general, todas aquéllas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.
- f) La pesca de temporada.
- g) El trabajo a bordo necesario para la seguridad, conducción y limpieza indispensable de los buques.

Artículo quinto. Se exceptúan de la prohibición establecida, conforme regularán las disposiciones reglamentarias:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades o servicios públicos que satisfacen, por motivos de carác-

ter técnico o por razones que determinen grave perjuicio de interés general a la misma industria.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto los que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo sexto. Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo o día festivo, con arreglo al artículo anterior, serán los estrictamente necesarios; tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme su salario; no trabajarán durante toda la jornada dos domingos consecutivos; cualquiera que sea el tiempo trabajado habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo o día de fiesta, y, en todo caso, se limitará el número de horas de trabajo a las indispensables para salvar el motivo de excepción.

Artículo séptimo. El descanso semanal del personal autorizado para trabajar en domingo no será obligatorio para las actividades señaladas en el artículo cuarto, con respecto a las cuales las disposiciones reglamentarias señalarán días de descanso periódicos o supletorios.

En todos los demás trabajos, solamente el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá, por circunstancias excepcionales de interés público, suspender eventualmente el descanso semanal supletorio.

Artículo octavo. La empresa o patrono de cualquiera de los trabajos exceptuados en la presente Ley, viene obligada:

a) A fijar en sitio visible de su establecimiento, carteles en que se indiquen las horas disponibles por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado; y

b) A dar a conocer al conjunto de personal, cuando el descanso no sea colectivo, en la forma que determine la Inspección del Trabajo cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo noveno. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero, en tal caso este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Cuando el trabajo se realice por unidad de obra, el jornal del domingo será el mínimo señalado para la categoría y oficio de que se trate.

Toda falta de asistencia al trabajo durante la semana que, en virtud de las disposiciones vigentes, le vea consigo la pérdida del jornal, producirá también el descuento de la sexta parte del correspondiente al domingo posterior inmediato.

Disposiciones reglamentarias señalarán las normas que han de aplicarse en cuanto al abono de sa-

larios en las festividades religiosas, y recuperación, cuando proceda, de las horas no trabajadas.

Artículo décimo. En caso de despido del trabajador o suspensión de los trabajos, con independencia de las indemnizaciones legales que sean procedentes, deberá pagarse al obrero, además del jornal o jornales devengados, la parte proporcional, según los días trabajados en la semana, del salario del domingo siguiente al día de su despido.

Cuando la jornada semanal de trabajo sea reducida de modo permanente o circunstancial, en razón a condiciones económicas o técnicas que dificulten el normal desenvolvimiento de la industria, el Ministerio de Trabajo, al acordar la reducción, determinará la parte o proporción del jornal correspondiente al domingo, que deberá ser abonado a los trabajadores sobre el salario de los días trabajados.

Artículo undécimo. Las infracciones a la presente Ley serán castigadas con multa de 25 a 250 pesetas por obrero ocupado indebidamente en domingo, aplicable según la importancia de la empresa y ejemplaridad del caso.

Toda reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con sanción equivalente al doble de la impuesta por la anterior infracción.

Con la misma penalidad se corregirán las faltas cometidas contra las disposiciones de esta Ley que no afecten al descanso de los trabajadores.

Artículo duodécimo. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo decimotercero. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas se ajustará a lo preceptuado por el reglamento de la Inspección del Trabajo y disposiciones generales vigentes en la materia.

Artículo decimocuarto. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las vigentes hasta la fecha por Real Decreto-Ley de 8 de junio de 1925 y su reglamento de 17 de diciembre de 1926.

Artículo adicional. Establecido ya el pago de salarios en domingo para la industria minera del carbón e industrias textiles por Ordenes ministeriales anteriores a esta Ley, los preceptos de la misma no suponen modificación alguna al régimen de trabajo vigente por aquellas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## Comisión Inspectora provincial de Mutilados de Guerra

### CIRCULAR

Encontrándose pendientes de entrega en la Comisión Inspectora de Mutilados de Guerra de Barcelona, varios títulos de Caballeros Mutilados, cuya residencia de los destinatarios se desconoce, se publican a continuación los nombres a favor de quienes están extendidos, para que de residir alguno de ellos en esta provincia, solicite su entrega por conducto de esta Comisión:

Daniel Pujol Plá, Fernando Vázquez Rodríguez, Manuel Miranda Alvarez, Benito Montero Camero, José Llana Valdes, José Cordero Lozas, Francisco Gómez Velasco, Antonio Seijas Dedantes, Benjamín Jano Rodríguez, Antonio Ayala Alvarez, Francisco López López, José Diego Pérez, Antonio Monferré Tena, Ramón Arenas Torres, Manuel López Alonso, Esteban Villaverde Portela, Eladio Palacios Echevallet, Manuel Prades Cuevas, Antonio Massanes Magri, Juan Puig Llovera, Antonio Pérez Sobrados, Luis Centeno Martínez, Manuel Sebbolo Galindo, Joaquín Vilasero Bagaría, Tomás Parra López, José Sentero Fontal, Celedonio Martín Pérez, Balbino Seguí Lorenzo, Cayetano García Martín, Francisco López Boada, Mario González Michelena, Francisco López Rodríguez, Ramiro González Herce, Mariano Taso-

vares Garza, Florencio Sánchez Callejo, Mariano Otero Verdún, Miguel González Leal, Francisco Muncenill Palet, Henrich Alfhose Zeanot, José Amorós Más, Pedro Corchs Subauterri, Ramón Eijo Yáñez, Esteban Urrizola Atondo, Ezequiel González Alonso, Celestino Franco Tena.

Guadalajara 13 de Julio de 1940.—El Presidente, Ricardo Alvarez. 3299

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

#### SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

#### CONCURSO

de las obras de impermeabilización y consolidación del terreno de la presa del pantano de El Vado (Guadalajara)

#### ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 24 del corriente mes de Julio, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 324.648'26 pesetas.

La fianza provisional a 9.739'44 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 27 del actual, a las once horas treinta minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso, son los que siguen:

#### — Modelo de proposición —

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ..., con residencia en ..., provincia de ..., calle de ... número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en público concurso, de las obras de impermeabilización y consolidación del terreno de la presa del pantano de El Vado (Guadalajara), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

#### DISPOSICIONES

para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en el concurso, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certi-

ficación exigida por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

El concurso se celebrará con sujeción a la Instrucción para subastas de 11 de Septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición, para tomar parte en el concurso, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren al concurso deberán acreditar, previamente a la celebración de éste, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 1 de Julio de 1940.—El Director general, P. M. Sagasta. 3336

(Derechos de inserción, 51'75 ptas.)

## Ayuntamientos

### ARGECILLA

Con el fin de averiguar el paradero del mozo Eugenio Marín Bartolomé, hijo de Mauricio y Nicolasa, del reemplazo de 1935, con el fin de que en su día pueda ser citado para que comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia para ser revisado por la misma; se ruega a las Autoridades y particulares que tengan conocimiento de su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Asimismo se requiere al mozo referido y a sus familiares, comuniquen su actual paradero a los fines ya expresados.

Argecilla 17 de Julio de 1940.—El Alcalde, Miguel Juárez. 3320

### TRILLO

Ignorándose el paradero de los mozos expresados a continuación, se les cita para que el día 28 del actual, a las ocho, comparezcan en estas Casas Consistoriales, al acto de revisiones, siendo declarados prófugos si no comparecieren:

Reemplazo de 1933: Jesús Franco Batanero, Crispín Lázaro Morales, Benito Morales Bodega, Miguel Morales Franco y Casto Sacristán Batanero.

Reemplazo de 1934: Lorenzo Bachiller Ochaíta, Marcos Benito Henche, Eusebio Fernández Martínez y Mariano Palero Hernández.

Reemplazo de 1935: Julián Batanero Henche.

Trillo 15 de Julio de 1940.—El Presidente, Vicente Batanero. 3308

### SOLANILLOS DEL EXTREMO

Se arriendan los pastos de este término municipal para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de tasación y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Solanillos del Extremo 17 de Julio de 1940.—El Alcalde, Nicolás Santos. 3309

(Derechos de inserción, 3'75 ptas.)

### ALCOCER

Don Julián Vaquero Sáiz, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Alcocer.

Hago saber: Que la citada Corporación, en virtud de lo ordenado por el artículo 489 del Estatuto muni-

cipal, en sesión del día 6 del actual, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de Utilidades para el año actual, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—Don Juan José Briones González, don José Arango Arango, don Gonzalo González Moreno y don José Lanza Díaz.

Parte personal.—Don Victoriano Ayllón Palomo, don Aurelio Peró Vaquero y don Ramón Ayllón López.

Los documentos que han servido de base para hacer dicha designación se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría, por siete días.

Por último, se requiere por este edicto a los contribuyentes de este término municipal para que, dentro del plazo de diez días presenten en la Secretaría declaración jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán por los datos y documentos tributarios de este Municipio.

Alcocer 15 de Julio de 1940.—El Alcalde, Julián Baquero. 3303

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### SACEDON. Requisitoria

Don Luciano Ardiz Arribas, Juez de instrucción accidental de Sacedón.

En virtud de la presente que será inserta en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, se cita, llama y emplaza a Pedro Martínez Martínez, vecino que fué de Auñón y cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de diez días, a partir del siguiente a la publicación en dichos periódicos, comparezca en este Juzgado a declarar en orden de la Superioridad, relacionada con causa seguida al mismo por homicidio; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía procedan a la busca y captura del expresado procesado, el que, caso de ser habido, será conducido a este Depósito municipal, poniéndolo a mi disposición.

Sacedón doce de Julio de mil novecientos cuarenta.—Luciano Ardiz.—P. S. M. Norberto Rojo. 3293

### JUZGADO EVENTUAL DE LA PLAZA DE CALATAYUD.—Quinta División Orgánica

#### = Requisitoria =

Luis Francisco Pastor Muñoz, hijo de Victoriano y de María, natural de Guadalajara, de estado soltero, de profesión mecánico, de 26 años de edad, estatura 1,725 metros, color sano, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Humanes, provincia de Guadalajara, sujeto a expediente por falta de incorporación, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería don Raimundo González Bans, con residencia en Calatayud; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. Calatayud a doce de Julio de mil novecientos cuarenta.—Raimundo González. 3281

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL